



**JUZGADO SEXTO CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ**  
Carrera 9 No. 11-45, Torre Central, Complejo Virrey, Piso 5  
[j06cctobta@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:j06cctobta@cendoj.ramajudicial.gov.co)

Bogotá D.C., catorce (14) de marzo de dos mil veintidós (2022)

**RADICADO:** 110013103048**20200040800**  
**PROCESO:** SERVIDUMBRE  
**DEMANDANTE:** GRUPO ENERGÍA BOGOTÁ S.A. ESP  
**DEMANDADO:** JOSÉ EUDALDO NARVAEZ JIMÉNEZ

**PROVIDENCIA: SENTENCIA ANTICIPADA**

En atención a que se cumple con las previsiones del artículo 376 del Código General del Proceso y no existiendo pruebas por practicar (Num. 2º, Art. 278 *ibídem*), procede el Despacho a proferir sentencia teniendo en cuenta los siguientes:

### I. ANTECEDENTES

El Grupo Energía Bogotá S.A. ESP, por conducto de apoderada judicial, presentó demanda de imposición de servidumbre legal de conducción de energía, en contra de José Eudaldo Narváez Jiménez, para que a través de sentencia se imponga la servidumbre permanente sobre un área de 1.211 mt<sup>2</sup>, del predio denominado Lote El Remanso, identificado con el folio de matrícula inmobiliaria N° 176-16695 ubicado en la vereda Riofrio Occidental, de la jurisdicción del Municipio de Tabio Cundinamarca de propiedad del demandado y, referenciado con sus linderos especiales del cual se solicita la servidumbre así:

PUNTO	ESTE	NORTE	DISTANCIA (m)
A	1.000.717	1.043.406	10
B	1.000.725	1.043.412	36
C	1.000.758	1.043.398	56
D	1.000.715	1.043.383	34
E	1.000.711	1.043.396	12

### II. ARGUMENTOS FÁCTICOS



1. Que el Grupo de Energía de Bogotá S.A. ESP está sujeto a la regulación, vigilancia y control de autoridades como la Comisión de Regulación de Energía y Gas (CREG), la Unidad de Planeación Minero Energética (UPME) y la Superintendencia de Servicios Públicos Domiciliarios (SSPD) y tiene por objeto principal la transmisión, distribución y comercialización de energía eléctrica.
2. Actualmente el Grupo de Energía de Bogotá está adelantando el proyecto UPME 03-2010-Chivor Norte Bacatá que consiste en el diseño, adquisición de los suministros, construcción, operación y mantenimiento de las subestaciones Chivor II y Norte 230KV y las líneas de transmisión asociadas que son parte del plan de expansión 2010-2024 del Sistema de Transmisión Nacional de Energía Eléctrica.
3. La ruta de la energía pasará por el predio Lote El Remanso ubicado en la vereda Riofrio Occidental, jurisdicción del municipio de Tabio, departamento de Cundinamarca, identificado con el folio de matrícula inmobiliaria N° 176-16695 de la Oficina de Instrumentos Públicos de Zipaquirá y sus linderos generales se encuentran en la Escritura Pública N° 3467 del 27 de septiembre de 1988 de la Notaría Única del Círculo de Zipaquirá.
4. El demandado es el actual propietario inscrito en el folio de matrícula del bien objeto de servidumbre.
5. Que en aplicación a los factores legales para determinar el quantum de la indemnización por concepto de la servidumbre, se allegó el avalúo, el cual se establece en la suma de \$56´750.570,00 M/cte.

### **III. ACTUACIÓN PROCESAL**

La demanda correspondió por reparto al Juzgado Primero Civil del Circuito de Zipaquirá, quien mediante providencia del 20 de febrero de 2020, ordenó remitir el expediente a los Jueces Civiles del Circuito de esta ciudad, en



atención a que el domicilio de la demandante era esta capital, correspondiéndole a este despacho el conocimiento de la demanda, por lo cual se avocó conocimiento de la misma en providencia del 10 de diciembre de 2020, ordenándose el trámite procesal correspondiente, al punto que se inscribió la medida cautelar sobre el predio objeto de servidumbre y, con fundamento a las disposiciones legales del Decreto 798 de 2020, se autorizó la ejecución de las obras que de acuerdo con el proyecto fueran necesarias para el goce efectivo de la servidumbre y también se dispuso comisionar al Juzgado Civil Municipal de Tabio Cundinamarca para que efectuara la inspección judicial sobre el predio objeto del litigio, orden que se dejó sin efecto mediante providencia del 1° de julio de 2021 conforme a lo regulado en el mismo Decreto.

Asimismo, se dispuso la notificación del demandado, a quien se le tuvo notificado el 19 de noviembre de 2021, conforme al Decreto 806 de 2020, quien dentro del término no contestó la demanda.

#### **IV. CONSIDERACIONES**

Comoquiera que en este asunto están reunidos los presupuestos procesales, por cuanto la demanda reúne las exigencias legales, existe capacidad procesal y jurídica de las partes y, la competencia para conocer del mismo está radicada en este Juzgado y en vista de que no está en tela de juicio la validez de la actuación, corresponde al despacho decidir de fondo el *sub lite*, el cual será resultado del análisis de los hechos, el acervo probatorio recaudado en su conjunto y de forma individual, con apego en las reglas de la sana crítica y la experiencia.

En el presente asunto, conforme a la *causa petendi*, se trata del ejercicio de la acción tendiente a la imposición de servidumbre legal de conducción de energía, en consecuencia, emerge como cuestionamiento a estudiar, si la parte demandante acreditó los presupuestos que exige la Ley 56 de 1981 y demás normas concordantes para proceder como se solicita en la demanda.



Sobre el particular, el artículo 25 de la señalada Ley 56 de 1981<sup>1</sup>, dispone que *“la servidumbre pública de conducción de energía eléctrica establecida por el artículo 18 de la Ley 126 de 1938, supone para las entidades públicas que tienen a su cargo la construcción de centrales generadoras, líneas de interconexión, transmisión y prestación del servicio público de distribución de energía eléctrica, la facultad de pasar por los predios afectados, por vía aérea, subterránea o superficial, las líneas de transmisión y distribución del fluido eléctrico, ocupar las zonas objeto de la servidumbre, transitar por los mismos, adelantar las obras, ejercer la vigilancia, conservación y mantenimiento y emplear los demás medios necesarios para su ejercicio”*. Es por ello, que la empresa prestadora del servicio público de energía, Empresa Energía Bogotá S.A. ESP., solicita la servidumbre sobre el predio señalado en esta demanda.

Conforme a todo lo anterior, las entidades públicas que tienen a su cargo la construcción de centrales hidroeléctricas tienen la facultad de solicitar la imposición de servidumbres para el efecto, mediante la iniciación de un trámite especial, regulado generalmente en la Ley 56 de 1981, el cual, de cumplirse todos los requisitos de ley, debe culminar con una sentencia que imponga la servidumbre solicitada, fije el valor de la indemnización y autorice a la entidad demandante para que realice todas las obras y actividades necesarias para el debido ejercicio de la servidumbre.

Asimismo, para esta clase de asuntos, se debe aportar el plano general en que figure el curso que habrá de seguir la línea objeto del proyecto con la demarcación específica del área, el inventario de los daños que se causen, con el estimativo de su valor y el certificado de tradición y libertad del predio objeto de la Litis (num. 1º, art. 27, Ley 56 de 1991).

Descendiendo al caso que es materia de estudio por parte de este Despacho, se tiene que la Empresa Energía Bogotá S.A. ESP, al ser una entidad pública que tiene como actividad empresarial principal la generación y distribución de

---

<sup>1</sup> Por la cual se dictan normas sobre obras públicas de generación eléctrica, y acueductos, sistemas de regadío y otras y se regulan las expropiaciones y servidumbres de los bienes afectados por tales obras.



energía eléctrica y en atención de ello, para el desarrollo del Proyecto UPME 03-2010 Chivor Norte Bacatá el cual requiere para la construcción, operación y mantenimiento de la infraestructura eléctrica Chivor II y Norte 230KV y las líneas de transmisión asociadas, afectar de forma parcial el predio distinguido con el folio de matrícula inmobiliaria N° 176-16695, el cual es de propiedad del señor José Eduardo Narvaez Jiménez, según el certificado de tradición y libertad del predio objeto de servidumbre, en donde se acredita la titularidad en cabeza del convocado, según la anotación tercera.

Asimismo, se observa copia del Plano de Localización Predial EEB-GGT-13-10-17-0930, en el que se demarcó el curso de la línea de energía del proyecto “UPME 03-2010- Norte” y las coordenadas específicas del área que se quiere afectar para la imposición de la servidumbre:

PUNTO	ESTE	NORTE	DISTANCIA (m)
A	1.000.717	1.043.406	10
B	1.000.725	1.043.412	36
C	1.000.758	1.043.398	56
D	1.000.715	1.043.383	34
E	1.000.711	1.043.396	12

Lo anterior, conforme al plano y cuadro de coordenadas que se adjuntó con el escrito de demanda.

De otro lado, reposa el inventario predial ID predio 10-17-0930, junto con el acta elaborada al efecto, en el cual se realizó el cálculo de la indemnización por un valor total de cincuenta y seis millones setecientos cincuenta mil quinientos setenta pesos (\$56.750.570,00 M/cte), conforme a lo reglado en el artículo 2.2.3.7.5.3 del Decreto 1073 de 2015 estimación que no fue objeto de reproche por parte del convocado a juicio.

Así las cosas, con apoyo en las pruebas que reposan dentro del expediente, las cuales fueron allegadas en oportunidad y susceptibles de contradicción, este Despacho define por concepto de importe de indemnización a favor del extremo demandado la suma de \$56.750.570,00 M/cte., como derecho a la reparación integral del propietario, con sujeción a la protección especial del erario (sentencia T-582 de 2012).



Finalmente, al no haberse presentado oposición por parte el extremo convocado a juicio, ni mucho menos se encuentra acreditado haberse incurrido en costas procesales, con fundamento en lo dispuesto en el numeral 8º del artículo 365 del Código General del Proceso, no habrá lugar a condena en costas.

Por lo anteriormente expuesto el Juzgado Sexto Civil del Circuito de Bogotá DC., administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley.

## RESUELVE

**PRIMERO: IMPONER** servidumbre legal de conducción de energía a favor de Empresa Energía Bogotá S.A. ESP, para el desarrollo del proyecto UPME 03-2010-Chivor Norte Bacatá que consiste en el diseño, adquisición de los suministros, construcción, operación y mantenimiento de las subestaciones Chivor II y Norte 230KV y las líneas de transmisión asociadas que son parte del plan de expansión 2010-2024 del Sistema de Transmisión Nacional de Energía Eléctrica, sobre un área de 1.211 mts<sup>2</sup> del predio denominado “Lote El Remanso”, ubicado en la vereda Riofrio Occidental, jurisdicción del municipio de Tabio, departamento de Cundinamarca, identificado con el folio de matrícula inmobiliaria N° 176-16695 de la Oficina de Instrumentos Públicos de Zipaquirá y sus linderos generales se encuentran en la Escritura Pública N° 3467 del 27 de septiembre de 1988 de la Notaría Única del Círculo de Zipaquirá, cuyas coordenadas se encuentran en el plano aportado con la demanda y son:

PUNTO	ESTE	NORTE	DISTANCIA (m)
A	1.000.717	1.043.406	10
B	1.000.725	1.043.412	36
C	1.000.758	1.043.398	56
D	1.000.715	1.043.363	34
E	1.000.711	1.043.396	12



**SEGUNDO: AUTORIZAR** a la Empresa Energía Bogotá S.A. ESP, para realizar las adecuaciones necesarias para la construcción, operación y mantenimiento de la infraestructura eléctrica del proyecto UPME 03-2010-Chivor Norte Bacatá, tales como: i) Pasar líneas de conducción de energía eléctrica por la zona de servidumbre del predio afectado; ii) Instalar torres para el montaje de la líneas; iii) Transitar libremente su personal por la zona de servidumbre para la construcción, instalación, verificación, reparación, modificación, mejoramiento, vigilancia; iv) Remover, en el caso de ser necesario, cultivos y demás obstáculos que impidan la construcción o mantenimiento de las líneas; entre otras.

**TERCERO: ESTABLECER** por concepto de indemnización a favor del señor José Eudaldo Narvárez Jiménez la suma de cincuenta y seis millones setecientos cincuenta mil quinientos setenta pesos (\$56.750.570,00 M/cte); rubro que deberá ser pagado por la entidad demandante al demandado, dentro del término de cinco (5) días siguientes a la ejecutoria de esta sentencia.

**CUARTO: ORDENAR** el levantamiento de la medida cautelar de inscripción de la demanda y a su turno, se ordena a inscripción de esta sentencia en el respectivo folio de matrícula inmobiliaria N° 176-16695; ofíciase.

**QUINTO: Sin condena** en costas procesales (num. 8º, Art. 365 CGP).

**SEXTO: En su momento procesal**, procédase con el archivo definitivo de las presentes diligencias.

**NOTIFÍQUESE,**

**Constancia Secretarial:** La presente providencia se notifica por anotación en Estado Electrónico No. 043, hoy 15 de marzo de 2022. Blanca Stella Castillo Ardila – Secretaria.

**Firmado Por:**

**Oscar Leonardo Romero Bareño  
Juez  
Juzgado De Circuito  
Civil 006  
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **86e140ac5828b04e0ebb06fa8a97d41ba7e1ae1ff4c839c156333921a6d120e0**  
Documento generado en 13/03/2022 05:58:55 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



**JUZGADO SEXTO CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ**  
Carrera 9 No. 11-45, Torre Central, Complejo Virrey, Piso 5  
[j06cctobta@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:j06cctobta@cendoj.ramajudicial.gov.co)

Bogotá D.C., catorce (14) de marzo de dos mil veintidós (2022)

Expediente: 2021-00179

Visto el informe secretarial que antecede y considerando que a la fecha no se encuentra constancia en el expediente de haberse registrado la demanda, lo que impide llevar a cabo la audiencia de que trata el Art. 409 del C.G.P., el Despacho dispone:

1. Requerir a la parte demandante para que acredite el registro de la demanda, en el término de treinta (30) días, so pena de terminar el presente proceso por desistimiento tácito.
2. Conceder amparo de pobreza a los demandantes CECILÉ SELENA BONITA OVALLE PARDO (ANTES ENRIQUE JACME OVALLE PARDO), BEATRIZ CECILIA OVALLE PARDO y CRISTHIAN ORLANDO OVALLE PARDO, acorde a lo solicitado en el escrito adosado en el numeral 20 del cartulario.
3. Reconocer personería jurídica para actuar en calidad de apoderado judicial de los demandantes, al doctor CRISTHIAN ORLANDO OVALLE PARDO, en la forma y términos de los mandatos conferidos. Como consecuencia de ello, se entiende revocado el poder conferido inicialmente al doctor EMERSON EDUARDO ROJAS ROJAS.

Los amparados por pobres no estarán obligados a prestar cauciones procesales, ni a pagar expensas, honorarios de auxiliares de la justicia u otros gastos de la actuación, y no serán condenados en costas (C. G. del Proceso, Art. 154).

Notifíquese,

**Constancia Secretarial:** La presente providencia se notifica por anotación en Estado Electrónico No. 043, hoy 15 de marzo de 2022. Blanca Stella Castillo Ardila – Secretaria.



Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia

**Firmado Por:**

**Oscar Leonardo Romero Bareño**  
**Juez**  
**Juzgado De Circuito**  
**Civil 006**  
**Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**09e8c24d96b6e9d24ebd4f339ef2f97899c2a2437575cfe75f7067ab86962c41**

Documento generado en 14/03/2022 05:53:11 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia

**JUZGADO SEXTO CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ**  
Carrera 9 No. 11-45, Torre Central, Complejo Virrey, Piso 5  
[j06cctobta@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:j06cctobta@cendoj.ramajudicial.gov.co)

Bogotá D.C., catorce (14) de marzo de dos mil veintidós (2022)

Expediente: 2021-00380

Comoquiera que la liquidación de costas efectuada por la Secretaría del despacho se encuentra ajustada a derecho, se le imparte aprobación.

PROCESO No.1100131030062021-380-00

**LIQUIDACIÓN DE COSTAS**

AGENCIAS PRIMERA INSTAN	10.000.000,00
AGENCIAS SEGUNDA INST.	0,00
REGISTRO DE OFICIO	0,00
NOTIFICACIONES:	0,00
PUBLICACIONES EDICTO:	0,00
GASTOS CURADURÍA:	0,00
POLIZA JUDICIAL:	0,00
REGISTRO EMBARGO:	0,00
GASTOS SECUESTRE :	0,00
GASTOS DE TRANSPORTE	0,00
GASTOS SECUESTRE:	0,00
GASTOS PERITO:	0,00
COPIAS Y OTROS:	0,00
<b>TOTAL LIQUIDACIÓN</b>	<b>10.000.000,00</b>

Por secretaría, remítase el expediente a la Oficina de Ejecución de Sentencias para que allí se continúe con el trámite correspondiente.

Notifíquese,

**Constancia Secretarial:** La presente providencia se notifica por anotación en Estado Electrónico No. **043** hoy **15 de marzo de 2022**. Blanca Stella Castillo Ardila – Secretaria.

Firmado Por:

**Oscar Leonardo Romero Bareño**  
**Juez**  
**Juzgado De Circuito**  
**Civil 006**  
**Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **99649d874488c7f714941597fafa0bbd09370aaea995ed01808437b60f4f2dae**

Documento generado en 13/03/2022 05:58:56 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia

**JUZGADO SEXTO CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ**  
Carrera 9 No. 11-45, Torre Central, Complejo Virrey, Piso 5  
[j06cctobta@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:j06cctobta@cendoj.ramajudicial.gov.co)

Bogotá D.C., catorce (14) de marzo de dos mil veintidós (2022)

Expediente: 2022-00052

Comoquiera que no se dio estricto cumplimiento dentro del término consagrado para ello a lo ordenado en el numeral 3° del auto de fecha 22 de febrero de 2022, es del caso rechazar la demanda. Téngase en cuenta que el inciso 3° del artículo 5° del Decreto 806 de 2020, establece: *“Los poderes otorgados por personas inscritas en el registro mercantil, deberán ser remitidos desde la dirección de correo electrónico inscrita para recibir notificaciones judiciales”*; y por tanto, al no darse cumplimiento a lo dispuesto en dicha norma, no puede adoptarse decisión diferente.

Por lo expuesto el Juzgado, Resuelve:

Primero: Rechazar la presente demanda, acorde con lo previsto en el artículo 90 del C.G.P.

Segundo: Ordenar la entrega de la demanda y sus anexos a la parte que los presentó, sin necesidad de desglose, según lo señalado por la norma.

Notifíquese,

**Constancia Secretarial:** La presente providencia se notifica por anotación en Estado Electrónico No. **043**, hoy **15 de marzo de 2022**. Blanca Stella Castillo Ardila – Secretaria.

Firmado Por:

Oscar Leonardo Romero Bareño  
Juez

**Juzgado De Circuito  
Civil 006  
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **be741876dd55fd122e9f462096e6b67b9bf80388dc1736b3bb068d8d22e67ec4**

Documento generado en 13/03/2022 05:58:56 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia

**JUZGADO SEXTO CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ**  
Carrera 9 No. 11-45, Torre Central, Complejo Virrey, Piso 5  
[j06cctobta@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:j06cctobta@cendoj.ramajudicial.gov.co)

Bogotá D.C., catorce (14) de marzo de dos mil veintidós (2022)

Expediente: 2022-00056

Comoquiera que no se dio cumplimiento dentro del término a lo ordenado en el auto de fecha 22 de febrero de 2022, es del caso rechazar la demanda.

En consecuencia, se Resuelve:

Primero: Rechazar la presente demanda, acorde con lo previsto en el artículo 90 del C.G.P.

Segundo: Ordenar la entrega de la demanda y sus anexos a la parte que los presentó, sin necesidad de desglose, según lo señalado por la norma.

Notifíquese,

**Constancia Secretarial:** La presente providencia se notifica por anotación en Estado Electrónico No. **043**, hoy **15 de marzo de 2022**. Blanca Stella Castillo Ardila – Secretaria.

Firmado Por:

Oscar Leonardo Romero Bareño

Juez

Juzgado De Circuito

Civil 006

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Código de verificación: **bd2478c7b8df3c776d99fa3bbb126dd5b67d4addb4792286cc85f0bd275c410b**

Documento generado en 13/03/2022 05:58:57 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**

**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia

**JUZGADO SEXTO CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ**  
Carrera 9 No. 11-45, Torre Central, Complejo Virrey, Piso 5  
[j06cctobta@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:j06cctobta@cendoj.ramajudicial.gov.co)

Bogotá D.C., catorce (14) de marzo de dos mil veintidós (2022)

Expediente: 2022-00058

Comoquiera que no se dio cumplimiento dentro del término consagrado para ello a lo ordenado en el auto de fecha 24 de febrero de 2022, es del caso rechazar la demanda.

En consecuencia, se Resuelve:

Primero: Rechazar la presente demanda, acorde con lo previsto en el artículo 90 del C.G.P.

Segundo: Ordenar la entrega de la demanda y sus anexos a la parte que los presentó, sin necesidad de desglose, según lo señalado por la norma.

Notifíquese,

**Constancia Secretarial:** La presente providencia se notifica por anotación en Estado Electrónico No. **043**, hoy **15 de marzo de 2022**. Blanca Stella Castillo Ardila – Secretaria.

**Firmado Por:**

Oscar Leonardo Romero Bareño  
Juez  
Juzgado De Circuito  
Civil 006  
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **9a80d6a119efada3ad805cf82c0c90838858f03d4b5ada48fc41425febbd86d0**

Documento generado en 13/03/2022 05:58:57 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**

**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia

**JUZGADO SEXTO CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ**  
Carrera 9 No. 11-45, Torre Central, Complejo Virrey, Piso 5  
[j06cctobta@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:j06cctobta@cendoj.ramajudicial.gov.co)

Bogotá D.C., catorce (14) de marzo de dos mil veintidós (2022)

Expediente: 2022-00060

Comoquiera que no se dio cumplimiento dentro del término consagrado para ello a lo ordenado en el auto de fecha 24 de febrero de 2022, es del caso rechazar la demanda.

En consecuencia, se Resuelve:

Primero: Rechazar la presente demanda, acorde con lo previsto en el artículo 90 del C.G.P.

Segundo: Ordenar la entrega de la demanda y sus anexos a la parte que los presentó, sin necesidad de desglose, según lo señalado por la norma.

Notifíquese,

**Constancia Secretarial:** La presente providencia se notifica por anotación en Estado Electrónico No. **043**, hoy **15 de marzo de 2022**. Blanca Stella Castillo Ardila – Secretaria.

Firmado Por:

Oscar Leonardo Romero Bareño  
Juez  
Juzgado De Circuito  
Civil 006  
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **091972f5244a02ef7765deccaa1e00bf5ed563535125de7dfed3c66b557c3e1e**

Documento generado en 13/03/2022 05:58:58 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**

**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia

**JUZGADO SEXTO CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ**  
Carrera 9 No. 11-45, Torre Central, Complejo Virrey, Piso 5  
[j06cctobta@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:j06cctobta@cendoj.ramajudicial.gov.co)

Bogotá D.C., catorce (14) de marzo de dos mil veintidós (2022)

Expediente: 2022-00062

Conforme a la petición de medidas cautelares y por ser procedente, se dispone:

1. El embargo y retención de las sumas de dinero depositadas por cualquier concepto en las cuentas de ahorro corrientes o títulos financieros a nombre de la demandada Hormigón Andino S.A. en las entidades Banco Caja Social, Bancolombia, Davivienda, Scotiabank Colpatria y Banco de Occidente. Se limita la medida en la suma de \$371'000.000 para cada uno.
2. Negar el embargo de la razón social de la demandada, dado que la misma es inembargable, pues no constituye un bien cuya mutación esté sujeta a inscripción en el Registro Mercantil. Sino a un atributo de la personalidad.

Notifíquese (2),

**Constancia Secretarial:** La presente providencia se notifica por anotación en Estado Electrónico No. 043, hoy 15 de marzo de 2022. Blanca Stella Castillo Ardila – Secretaria.

Firmado Por:

Oscar Leonardo Romero Bareño  
Juez  
Juzgado De Circuito  
Civil 006  
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **6b3cbc28edb5f03a10650b46a58c787f1be4542745904d47dd5725796f6100bd**

Documento generado en 13/03/2022 05:58:59 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**

**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



**JUZGADO SEXTO CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ**  
Carrera 9 No. 11-45, Torre Central, Complejo Virrey, Piso 5  
[j06cctobta@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:j06cctobta@cendoj.ramajudicial.gov.co)

Bogotá D.C., catorce (14) de marzo de dos mil veintidós (2022)

Expediente: 2022-00062

Comoquiera que la demanda reúne las exigencias legales, de conformidad con lo previsto en el artículo 422 del Código General del Proceso:

1. Se libra orden de pago, por la vía ejecutiva de mayor cuantía a favor de la empresa Seguridad Imperio Ltda contra Hormigón Andino S.A. por las siguientes sumas contenidas en las facturas:
  - a) Por la suma de \$40'515.673 por concepto de capital de la factura N° 1167, más los intereses de mora a la tasa máxima permitida por la Superintendencia Financiera de Colombia desde que se hizo exigible y hasta cuando se verifique su pago.
  - b) Por la suma de \$40'515.673 por concepto de capital de la factura N° 1261, más los intereses de mora a la tasa máxima permitida por la Superintendencia Financiera de Colombia desde que se hizo exigible y hasta cuando se verifique su pago.
  - c) Por la suma de \$40'515.673 por concepto de capital de la factura N° 1360, más los intereses de mora a la tasa máxima permitida por la Superintendencia Financiera de Colombia desde que se hizo exigible y hasta cuando se verifique su pago.
  - d) Por la suma de \$40'515.673 por concepto de capital de la factura N° 1452, más los intereses de mora a la tasa máxima permitida por la Superintendencia Financiera de Colombia desde que se hizo exigible y hasta cuando se verifique su pago.
  - e) Por la suma de \$40'515.673 por concepto de capital de la factura N° 1542, más los intereses de mora a la tasa máxima permitida por la



Superintendencia Financiera de Colombia desde que se hizo exigible y hasta cuando se verifique su pago.

- f) Por la suma de \$44'595.600 por concepto de capital de la factura N° 1642, más los intereses de mora a la tasa máxima permitida por la Superintendencia Financiera de Colombia desde que se hizo exigible y hasta cuando se verifique su pago.
- g) Se niega el mandamiento de pago por la suma de \$43.971.406 m/cte por concepto de indemnización por el incumplimiento contemplado en el contrato de prestación de servicios de vigilancia privada N° 231-2017, representado en la factura cambiaria N° 1686 del 31 de enero de 2022, pues la indemnización no corresponde a un bien entregado real y materialmente o a servicios efectivamente prestados por la demandante a su demandada, conforme lo dispone el artículo 772 del C.Co.

2.- Sobre costas se resolverá en su oportunidad procesal.

3.- Notifíquesele al demandado esta providencia conforme al artículo 8° del Decreto 806 del 2020, y adviértasele que cuenta con el término legal de cinco (5) días para pagar o diez (10) días para excepcionar, los cuales corren conjuntamente. Igualmente deberá indicársele que la notificación personal se entenderá realizada una vez transcurridos dos días hábiles siguientes al envío del mensaje y los términos iniciarán a correr desde el día siguiente al de la notificación.

4.- Líbrese oficio ante la DIAN, informando sobre la presente demanda, la clase de título allegado como base de la ejecución, su valor, fecha de exigibilidad, nombre de acreedor (es) y deudor (es) con sus identificaciones. (Artículo 630 del Estatuto Tributario).

Se reconoce personería a la abogada Carmen Elba de León Brand como apoderada judicial de la demandante, en los términos y para los efectos del poder conferido.

Notifíquese (2),

**Constancia Secretarial:** La presente providencia se notifica por anotación en Estado Electrónico No. 043, hoy 15 de marzo de 2022. Blanca Stella Castillo Ardila – Secretaria.

**Firmado Por:**

**Oscar Leonardo Romero Bareño**

**Juez**

**Juzgado De Circuito**

**Civil 006**

**Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **bed28e4f1e45fd8a4e6d23eafbb39660213b59d4ec042b87dd7f60429d426497**

Documento generado en 13/03/2022 05:58:59 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**

**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



**JUZGADO SEXTO CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ**  
Carrera 9 No. 11-45, Torre Central, Complejo Virrey, Piso 5  
[j06cctobta@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:j06cctobta@cendoj.ramajudicial.gov.co)

Bogotá D.C., catorce (14) de marzo de dos mil veintidós (2022)

Expediente: 2022-00080

Se ADMITE la anterior demanda de PERTENENCIA por PRESCRIPCIÓN EXTRAORDINARIA ADQUISITIVA DE DOMINIO instaurada por MARÍA GILMA SOLER DE DÍAZ, contra NELIDA LIRIA MURILLO DE ORJUELA, y contra las demás personas indeterminadas que se crean con derecho de actuar en el proceso. La misma tramítese por el procedimiento VERBAL.

De la demanda y sus anexos, se ordena correr traslado a la parte demandada por el término de veinte (20) días. Art. 369 del C. G. P.

En la forma establecida en el Art. 108 del C. G del P., emplácese a las personas determinadas demandadas, para que dentro del término de un (1) mes siguiente a la inclusión del contenido de la valla o del aviso en el Registro Nacional de Procesos de Pertenencia comparezcan por sí o por medio de apoderado a recibir notificación personal del auto de admisorio de la demanda y a estar a derecho en el proceso en la forma legal.

Se insta a la parte demandante para que instale la valla en el predio objeto de usucapión, conforme a las dimensiones y contenidos que alude el ordinal 7 del art. 375 del C. G del P., de lo cual deberá allegar fotografías que deberán dar cuenta del contenido de ellas, cumplido lo cual, junto el registro de la demanda, por secretaría se procederá conforme ordena la citada regulación procesal respecto de la inclusión del contenido de la valla en el Registro Nacional de Procesos de Pertenencia guardando los términos allí indicados, en la forma dispuesta en el art. 108 y 375 Idem, así como el Decreto 806 de 2020.

De conformidad con el numeral 6 del Art. 375 y art. 592 del C. G del P., se ordena la inscripción de la demanda, para lo cual se ordena oficiar a la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de la zona respectiva. **OFÍCIESE.**



Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia

Por secretaria infórmese de la admisión de la presente demanda a la Superintendencia de Notariado y Registro, Instituto Colombiano para el Desarrollo Rural (INCODER), Unidad Administrativa Especial de Atención y Reparación Integral a Víctimas y al Instituto Geográfico Agustín Codazzi y a Catastro Distrital, a fin de que hagan las manifestaciones a que hubiere lugar en el ámbito de sus funciones. **Oficiése.**

Se le reconoce personería al abogado Carlos Hernán Pulido Aguirre, como apoderado judicial de la demandante, en los términos y para los fines del poder conferido.

Notifíquese,

**Constancia Secretarial:** La presente providencia se notifica por anotación en Estado Electrónico No. **043**, hoy **15 de marzo de 2022**. Blanca Stella Castillo Ardila – Secretaria.

.

Firmado Por:

Oscar Leonardo Romero Bareño  
Juez  
Juzgado De Circuito  
Civil 006  
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **266ccbb171fc95e1fe47cf9a34eb1be846886b6aaac648ea7fa74b9d0322ad06**

Documento generado en 13/03/2022 05:59:00 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**JUZGADO SEXTO CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ**  
Carrera 9 No. 11-45, Torre Central, Complejo Virrey, Piso 5  
[j06cctobta@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:j06cctobta@cendoj.ramajudicial.gov.co)

Bogotá D.C., catorce (14) de marzo de dos mil veintidós (2022)

Expediente: 2022-00082

Estando las presentes diligencias al Despacho con miras a proveer sobre la admisión de la demanda remitida por competencia por el Juzgado Segundo del Circuito de Fusagasugá –Cundinamarca-, advierte esta sede judicial que este Juzgado no tiene competencia para asumir su conocimiento, conforme pasa a verse.

En efecto, a través de la demanda interpuesta por la Agencia Nacional de Infraestructura ANI, se pretende que se decrete la expropiación del predio con ficha predial N° TCBG-4-056-1 del 13 de enero de 2020, con un área de terreno de 688.48 mts<sup>2</sup>, identificado con el folio de matrícula inmobiliaria N° 157-58420 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Fusagasugá.

Ahora bien, la demandante por su calidad y atendiendo el numeral 10° del artículo 28 del C.G.P., tiene su domicilio en la ciudad de Bogotá, lo que en principio indicaría que la competencia territorial se asignará a este Despacho Judicial, en virtud de la prevalencia del factor subjetivo.

No obstante ello, el bien objeto de expropiación se encuentra ubicado en la vereda Cucharal del municipio de Fusagasugá y fue allí donde la demandante presentó la demanda, renunciando en forma expresa a la prevalencia antedicha, lo que plantea un problema, porque la entidad demandante desea que la demanda instaurada se tramite en el lugar donde está ubicado el bien objeto de expropiación, tal como lo manifestó tajantemente en su demanda.

Pues bien, no obstante el fuero subjetivo es privativo y prevalece, la actora puede renunciar a él, es decir, puede no hacer uso de ese privilegio que le brinda la ley de demandar en su domicilio, tal como lo sostuvo la H. Corte Suprema de Justicia en



fallo más reciente que el citado por el Despacho análogo, en el que se sostuvo lo siguiente<sup>1</sup>:

*“El fuero personal fijado en el numeral 10° del precepto 28 C.G.P., aunque privativo, es –en tesis general- de **carácter renunciable**.*

*“Ello porque, en el fondo, dicha norma no hace sino consagrar un “beneficio” o “privilegio” a favor de la entidad pública, conforme al cual se le autoriza demandar ante el juez del sitio de su propio domicilio, quien deberá avocar el conocimiento del libelo así propuesto”.*

Igualmente, en un caso análogo tal Corporación expuso:

*“4. No obstante lo anterior y como quiera que la Agencia Nacional de Infraestructura -ANI-, manifestó ante el Juzgado Promiscuo del Circuito de Sopetrán su predilección para que prevalezca el fuero real determinado por la ubicación de inmueble, conforme al numeral 7° del canon 28 del Código General del Proceso, sobre el fuero subjetivo (domicilio de la demandante), manteniendo la competencia del proceso de expropiación en tal estrado judicial, con el loable propósito de que los demandados tengan acceso de manera directa al presente juicio, esto es, en la localidad donde se encuentra el predio sin tener que desplazarse a la ciudad de Bogotá; concluye esta Sala que, sin ser necesario un pronunciamiento sobre la exequibilidad de las reglas previstas en el canon 28 del Código General del Proceso, tal manifestación comporta una renuncia al fuero subjetivo, para darle primacía al fuero real porque, en sentir de la peticionaria, desarrolla mejor el principio constitucional de acceso a la administración de justicia (art. 229 C.P.) de los demandados y garantiza el desenvolvimiento de los postulados del derecho al debido proceso (art. 29 ibídem); privilegio que puede ser declinado por la entidad pública demandante, cuando ésta decide ejercer las acciones que considere pertinentes ante la autoridad judicial receptora, como es el caso de autos, y sin que posteriormente le sea posible retratarse de tal determinación.*

*Esta Corte ha indicado, sobre la renuncia del fuero subjetivo, que «(...) Y es que en virtud de la autonomía de la voluntad se puede declinar la protección derivada de la exención jurisdiccional, con el objeto de promover una acción civil, o para atender una demanda en la que se pretenda su vinculación (...)» (CSJ AC7245, 25 oct. 2016, rad. n.º. 2016- 02866-00).*

*5. Desde esa óptica y toda vez que la Agencia Nacional de Infraestructura -ANI- renunció a tal dispensa, la Corte concluye que debe acogerse tal petición, razón por la cual en el sub judice se aplicará el fuero privativo correspondiente a la ubicación del bien inmueble, conforme al numeral 7° del canon 28 del C.G.P., por lo debe asumir la competencia territorial del asunto el Juzgado Promiscuo del Circuito de Sopetrán (Antioquia).” (Auto del 3 de agosto de 2020. M.P. Aroldo Wilson Quiroz Monsalvo).*

Entonces, como en este caso la parte demandante se despojó del beneficio que trae consigo el fuero privativo de demandar en su domicilio e impetró la acción en el lugar donde está ubicado el predio, renunciando en forma expresa a tal beneficio, era procedente darle aplicación a lo preceptuado en el numeral 7° del artículo 28

---

<sup>1</sup> Auto del 14 de marzo de 2019, radicado n.º 11001-02-03-000-2019-00576-00



del C.G.P., es decir, la competencia radicada ante el juez del lugar donde está ubicado el bien, esto es, en el Municipio de Fusagasugá –Cundinamarca-.

En un caso similar y reciente, el Máximo Tribunal de la Justicia Ordinaria señaló que se concedería el conocimiento de la demanda al despacho judicial mencionado por la demandante, por ser el lugar de ubicación del bien, disposición argumentada, además, en la renuncia que efectuó la actora al beneficio, al querer presentar su acción en el lugar donde se encontraba el predio.

Sobre el particular, se mencionó por esa Colegiatura:

*“En suma, se otorgará el conocimiento de las presentes diligencias al Juzgado seleccionado por la parte demandante, por ser ese el lugar donde se encuentra ubicado el inmueble. Esta decisión encuentra sustento, también, en la renuncia realizada por la entidad demandante a su privilegio, prefiriendo radicar la demanda en el lugar de asiento del bien”<sup>2</sup>.*

En la mencionada decisión del Máximo Tribunal de la Justicia Ordinaria, se hace claridad que si bien es cierto, en el auto de unificación AC – 140 de 2020, en el radicado 11001-02-03-000-2019-00320-00, se resolvió que para efecto de asignar la competencia en un proceso de servidumbre, no debía darse cumplimiento al numeral 7° del artículo 28 del C.G.P. antes precitado, sino que recaía de manera privativa en el lugar del domicilio de la demandante por la calidad de ser entidad pública, lo fue porque el actor así lo solicitó en aquella oportunidad, es decir, quiso que su demanda se tramitara, se repite, en el lugar donde tiene su domicilio la entidad, conforme al numeral 10° del artículo 28 del estatuto procesal civil.

Sin embargo, en este asunto, la demandante renunció al beneficio consagrado en el numeral 10° del artículo 28 del C.G.P. para preferir que se conociera la demanda en el lugar de la jurisdicción donde está ubicado el predio.

Si ello es así, este Despacho considera que el Juzgado Segundo Civil del Circuito de Fusagasugá erró al declarar su falta de competencia para conocer del asunto bajo el argumento de que aquélla radicaba en el juez del lugar del domicilio de la demandante, dado que la actora eligió interponer la demanda en el lugar de

---

<sup>2</sup> Auto 30 de noviembre de 2020, radicación n.º 11001-02-03-000-2020-02652-00



jurisdicción de la ubicación del bien objeto de expropiación, tal como lo indicó en la demanda.

Así lo reiteró muy recientemente un pronunciamiento de la Corte Suprema de Justicia, en donde, además, señala que para efecto de allegar el material probatorio y todo lo relacionado con el bien objeto del litigio es más sencillo y ágil tramitar el proceso en el lugar donde está ubicado el inmueble:

*“Lo discurrido deja descubierto que, presentada la demanda de imposición de servidumbre en un lugar distinto al lugar del domicilio de la entidad accionante, en concreto, en el lugar de ubicación del bien involucrado, da muestra de su intención de tramitar el asunto en el lugar de ubicación del inmueble.*

*Además, no se puede pasar por alto que las pruebas y los elementos para la solución de la controversia se pueden allegar más fácil y rápidamente en el sitio donde se encuentra el bien objeto de la cuestión, respetándose, además, la comodidad y el interés del particular”. (C.S.J. AC3980-2021, Radicación n° 11001-02-03-000-2021-01798-00, Bogotá D. C., 9 de septiembre de 2021).*

En este orden de ideas, se considera que, en puridad, la demanda se presentó ante el Juez competente, esto es, ante el Juzgado Segundo Civil del Circuito de Fusagasugá –Cundinamarca-.

Así las cosas, se reitera, este Juzgado Sexto Civil del Circuito de Bogotá, no tiene competencia para asumir su conocimiento.

Por estos razonamientos, atendiendo a lo normado en el inciso 1° del artículo 139 del C.G.P., se dispone la proposición de un respetuoso conflicto de competencia.

Sean suficientes las precedentes consideraciones, para que el Juzgado Sexto Civil del Circuito de Bogotá D.C,

## **RESUELVA**

**PRIMERO:** Proponer, en forma respetuosa, conflicto negativo de competencia frente al Juzgado Segundo Civil del Circuito de Fusagasugá –Cundinamarca-, para asumir el conocimiento de la presente demanda de expropiación instaurada por la Agencia Nacional de Infraestructura ANI, contra Hugo Armando Guerrero Caicedo y Cosme Caicedo Blanco, por las razones expuestas en el cuerpo de esta determinación.



Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia

**SEGUNDO:** Remitir la actuación hasta ahora surtida a la Sala de Casación Civil de la Corte Suprema de Justicia, para que se sirva dirimir el conflicto negativo de competencia aquí planteado.

Notifíquese,

**Constancia Secretarial:** La presente providencia se notifica por anotación en Estado Electrónico No. 043, hoy 15 de marzo de 2022. Blanca Stella Castillo Ardila – Secretaria.

Firmado Por:

Oscar Leonardo Romero Bareño  
Juez  
Juzgado De Circuito  
Civil 006  
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **5387dc6d7e25c42684864a1913d518ca476c9c07327e77d4027fca5baeaf8f28**

Documento generado en 13/03/2022 05:59:00 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>